



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil trece (2013)

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00240- 00
**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”**
**Demandado: FRANCISCO HERNANDO SIERRA
CASTELLANO**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Revisada la demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la misma presenta algunas deficiencias las cuales son susceptibles de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. Estimación razonada de la cuantía.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 162 del CPACA, toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, constituyéndose esta un presupuesto que condiciona su admisibilidad.

Asimismo, según expresa el Art. 152 numeral 2 del CPACA, la determinación de la cuantía, es absolutamente indispensable a

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-000244-00
Demandante: FRANCISCO HERNANDO SIERRA CASTELLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: Primera - INADMISIÓN

efectos de aclarar si el Tribunal Administrativo avoca o no el conocimiento de un litigio en primera instancia.

Es preciso anotar que, el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos, desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, al imponer esa forma razonada, se busca que no sea el querer del actor lo que prevalezca, sino que por el contrario se estipulen íntegramente valores justificados.

A fin de verificar este despacho si se cumple con tal requisito, según obra en el libelo demandatorio, la parte actora explica que el acto administrativo cuya nulidad se solicita, no puede ser liquidada, toda vez que la persona no está recibiendo la prestación económica demandada.

Considera esta magistratura que teniendo en cuenta que al momento de reconocerse la prestación, hoy objeto de requerimiento anulatorio, se estableció un valor dinerario; por tanto, es por aquel que se debe entender cuantificada la misma, por ello se hace menester que el accionante, corrija el medio de control aquí invocado a voces del artículo 157 inciso 2°, el cual prevé que: "En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (...)".

Además que, de avocarse este asunto sin tener esta Corporación la investidura para ello, en razón del factor cuya corrección aquí se ordena, traería a la postre una de aquellas nulidades, llamadas

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-000244-00
Demandante: FRANCISCO HERNANDO SIERRA CASTELLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: Primera - INADMISIÓN

insanables del artículo 140 del CPC, lo que sería contrario al principio de celeridad y efectividad en la administración de justicia.

II. NOTIFICACIONES¹

No se señaló en la demanda la dirección electrónica del Ministerio Público, en donde esta entidad recibirá notificación electrónica, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

Son estas precisiones las que hacen que, se proceda a la inadmisión del medio de control aquí invocado, para lo cual se contará con un término de 10 días para su subsanación so pena de rechazo al tenor del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, se dará aplicación a la norma en cita para lo que corresponda al demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

¹ El artículo 166 numeral 5 del CPACA. Dirección de correo electrónico para respectiva notificación al Ministerio Público.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-000244-00
Demandante: FRANCISCO HERNANDO SIERRA CASTELLANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Instancia: Primera - INADMISIÓN

PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" contra el señor FRANCISCO HERNANDO SIERRA CASTELLANO.

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA** T.P. No. 213.482 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado